



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1716-2CP2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emilio Flores Domínguez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	02 de julio de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de julio de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS.

Realizar una reforma integral en materia ambiental, destacando las siguientes propuestas: 1.- Establecer que la Policía Federal Preventiva podrá contar con unidades administrativas especializadas en atención al género de delitos, a sus formas de manifestación, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los mismos, entre las cuales se encontrarán las relativas al terrorismo, al tráfico y contrabando, al secuestro y robo, a los delitos forestales y las demás que al efecto señale su reglamento interior; 2.- Explicitar que el Servicio Nacional Forestal se conformará por los Titulares de las dependencias o entidades que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal, incluidas las relacionadas con la prevención y combate de las infracciones administrativas y delitos relacionados con la materia forestal; 3.- Crear dentro del Servicio Nacional Forestal el grupo de

trabajo de prevención y seguridad forestal; 4.- Facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para solicitar la colaboración de la fuerza pública, particularmente de la Policía Federal Preventiva, para efectuar visitas u operativos de inspección, cuando a su juicio, su intervención sea necesaria debido a la gravedad o el riesgo de la actuación o para asegurar la debida cumplimentación de la misma; 5.- Señalar que la Policía Federal Preventiva establecerá en coordinación con la Secretaría, particularmente en los siguientes aspectos: a) La prevención de la comisión de faltas administrativas, así como de delitos contra la biodiversidad y demás relacionados con la materia forestal; b) El diseño, coordinación e implementación de operativos de inspección y vigilancia, con el fin de mantener la seguridad en las zonas forestales y prevenir la comisión de infracciones administrativas, así como de delitos contra la biodiversidad y demás relacionados con la materia forestal; y 6.- Incrementar las penas previstas por la comisión de delitos ambientales previstos por el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIII, en cuanto a la Ley de la Policía Federal Preventiva; XXI, por lo que hace al Código Penal Federal; y XXX, en concordancia con la fracción XX del artículo 27, en lo referente a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Ley de la Policía Federal Preventiva	
<p>Artículo 4.- La Policía Federal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;</p> <p>c) y d) ...</p> <p>IV. a XIII. ...</p> <p>XIV. Ejercer las atribuciones que sobre migración le confiere la Ley de la materia, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Primero. Se reforma el inciso b, de la fracción III, del artículo 4; se adiciona la fracción XV recorriéndose en consecuencia la actual fracción XV para quedar como XVI del artículo 4; así como los artículos 9 bis y 14 bis; todos de la Ley de la Policía Federal Preventiva, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. La Policía Federal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>a)...</p> <p>b) Los parques nacionales, las zonas forestales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;</p> <p>c) y d)...</p> <p>IV. a XIII. ...</p> <p>XIV. Ejercer las atribuciones que sobre migración le confiere la Ley de la materia;</p> <p>XV. Ejercer las atribuciones que en materia forestal le confiere</p>

XV. Las demás que le confieran esta y otras leyes.

...

No tiene correlativo

la Ley de la materia, y

XVI. Las demás que le confieran esta y otras leyes.

Artículo 9 bis. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para el adecuado desarrollo de sus funciones, la Policía Federal Preventiva podrá contar con unidades administrativas especializadas en atención al género de delitos, a sus formas de manifestación, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los mismos, entre las cuales se encontrarán las relativas al terrorismo, al tráfico y contrabando, al secuestro y robo, a los delitos forestales y las demás que al efecto señale su reglamento interior.

Artículo 14 bis. El servicio de carrera deberá de asegurar la adecuada capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes.

En el caso de las unidades administrativas a que hace referencia el artículo 9 bis de esta Ley, la capacitación y profesionalización de sus integrantes deberá ser acorde a la materia de especialización de la unidad a la que pertenezcan, de manera tal que con ello se logre responder en forma oportuna, ágil y efectiva ante asuntos que impliquen situaciones de conflicto graves, que por virtud de su competencia hagan necesaria su intervención.

De igual forma, se deberá procurar, en todo caso, que las

<p>No tiene correlativo</p>	<p>nuevas adscripciones a dichas unidades reúnan las condiciones y el perfil necesario, acorde con la especialización de la unidad respectiva.</p>
<p>Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p> <p>ARTICULO 9. El Servicio Nacional Forestal se conformará por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los Titulares de las dependencias o entidades que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal.</p> <p>Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal el Servicio Nacional Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la fracción VII del artículo 9, el párrafo primero y segundo del artículo 158, el primer párrafo del artículo 159 y la fracción II del artículo 163; se adiciona el inciso c) al penúltimo párrafo del artículo noveno, recorriéndose los subsecuentes, que pasarán a ser los incisos d), e) y f); los artículos 28 bis, 28 ter; un párrafo segundo y un tercero, recorriéndose en consecuencia los párrafos segundo, tercero y cuarto, para que dar como cuarto, quinto y sexto, del artículo 160, todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. El Servicio Nacional Forestal se conformará por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los Titulares de las dependencias o entidades que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal, incluidas las relacionadas con la prevención y combate de las infracciones administrativas y delitos relacionados con la materia forestal.</p> <p>Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal el Servicio Nacional Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:</p>

<p>a. Inspección y vigilancia forestal;</p> <p>b. Protección e incendios forestales;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>c. Gestión administrativa y descentralización forestal;</p> <p>d. Sistemas de información, y</p> <p>e. Comercio y fomento económico.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>a. Inspección y vigilancia forestal;</p> <p>b. Protección e incendios forestales;</p> <p>c. Prevención y seguridad forestal;</p> <p>d. Gestión administrativa y descentralización forestal;</p> <p>e. Sistemas de información, y</p> <p>f. Comercio y fomento económico.</p> <p>...</p> <p>Artículo 28 bis. En términos de lo establecido por el párrafo primero del artículo 27 de esta ley, la Policía Federal Preventiva también establecerá coordinación con la Secretaría, particularmente en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prevención de la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley, así como de delitos contra la biodiversidad y demás relacionados con la materia forestal; • El diseño, coordinación e implementación de operativos de inspección y vigilancia, con el fin de mantener la seguridad en las zonas forestales y prevenir la comisión de infracciones administrativas previstas en la presente Ley, así como de delitos contra la biodiversidad y demás relacionados con la materia forestal;
---	--

No tiene correlativo

- La realización de patrullajes en zonas forestales, a efecto de prevenir y, en su caso, combatir los delitos contra la biodiversidad y demás relacionados con la materia forestal, así como la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley;
- La creación, instrumentación y, en su caso, ejecución de campañas en todo el territorio nacional encaminadas al fomento de una cultura de prevención de faltas administrativas previstas en esta Ley, así como de delitos contra la biodiversidad y demás relacionados con la materia forestal;
- La implementación de programas tendientes a la detección y análisis de las principales zonas del país con mayor incidencia de infracciones administrativas previstas en esta ley, así como de delitos contra la biodiversidad y demás relacionados con la materia forestal;
- La implementación de medidas necesarias para hacer efectiva la preservación de la seguridad en las zonas forestales, y
- Las demás que sean necesarias a efecto de lograr una adecuada coordinación entre ambas dependencias.

Artículo 28 ter. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Secretaría y la Policía Federal Preventiva, se llevarán a cabo mediante los convenios respectivos que ambas dependencias celebren para tal efecto.

ARTICULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

ARTICULO 159. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Artículo 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría **se realizará** a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **y de la Policía Federal Preventiva, misma que** tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, **a través de la Secretaría, de la Policía Federal Preventiva y demás dependencias o entidades que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades relacionadas con el sector forestal**, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará, **en los términos que dispongan las leyes correspondientes**, programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Artículo 159. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, **ante las dependencias o entidades que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades relacionadas con el sector forestal o, en lo conducente, ante la Policía Federal Preventiva o** ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de

<p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como</p>	<p>la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 160.La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.</p> <p>La Secretaría, podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública, particularmente de la Policía Federal Preventiva, para efectuar visitas u operativos de inspección, cuando a su juicio, su intervención sea necesaria debido a la gravedad o el riesgo de la actuación o para asegurar la debida cumplimentación de la misma.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Policía Federal Preventiva, podrán suscribir convenios de coordinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 bis y 28 ter de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las</p>
---	--

las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. ...

II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

III. a XXIV. ...

personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. ...

II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección **o, en su caso, a las autoridades que colaboran con la Secretaría para la realización de la inspección;**

III. a XXIV. ...

Código Penal Federal

Artículo 414.- Se impondrá pena de *uno a nueve* años de prisión y de *trescientos a tres mil* días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

...

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en *tres* años y la pena económica hasta en *mil días* multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo Tercero. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 414; los párrafos primero y el último del artículo 415; los artículos 416, 417; los párrafos primero y último del artículo 418; el artículo 419; los párrafos primero y último del artículo 420; los párrafos primero y último del artículo 420 Bis; el párrafo primero del artículo 420 Ter; el párrafo primero del artículo 420 Quáter, así como el artículo 422, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 414. Se impondrá pena de **tres a diez** años de prisión y de **quinientos a cinco mil** días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

...

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en **cinco** años y la pena económica hasta en **dos mil** días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

<p>...</p> <p>Artículo 415.- Se impondrá pena de <i>uno a nueve</i> años de prisión y de <i>trescientos a tres mil</i> días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en <i>tres</i> años y la pena económica hasta en <i>mil días</i> multa.</p> <p>Artículo 416.- Se impondrá pena de <i>uno a nueve</i> años de prisión y de <i>trescientos a tres mil</i> días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta <i>tres</i> años más y la pena económica hasta <i>mil</i> días multa.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 415. Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:</p> <p>I. y II....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en cinco años y la pena económica hasta en dos mil días multa.</p> <p>Artículo 416. Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta cinco años más y la pena económica hasta dos mil días multa.</p>
---	---

Artículo 417.- Se impondrá pena de *uno a nueve* años de prisión y de *trescientos a tres mil* días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

Artículo 418.- Se impondrá pena de *seis meses a nueve* años de prisión y por equivalente de *cien a tres mil* días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I. a III. ...

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en *tres* años más y la pena económica hasta en *mil* días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Artículo 419.- A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de *uno a nueve* años de prisión y de *trescientos a tres mil* días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

Artículo 417. Se impondrá pena de **tres a diez** años de prisión y de **quinientos a cinco mil** días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

Artículo 418. Se impondrá pena de **uno a diez** años de prisión y por equivalente de **trescientos a cinco mil** días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I. a III. ...

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en **cinco** años más y la pena económica hasta en **dos mil** días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Artículo 419. A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de **tres a diez** años de prisión y de **quinientos a cinco mil** días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en *tres* años más de prisión y la pena económica hasta en *mil* días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Artículo 420.- Se impondrá pena de *uno a nueve* años de prisión y por el equivalente de *trescientos a tres mil* días multa, a quien ilícitamente:

I. a V. ...

Se aplicará una pena adicional hasta de *tres* años más de prisión y hasta *mil* días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de *dos a diez* años de prisión y por el equivalente de *trescientos a tres mil* días multa, a quien ilícitamente:

I. a IV. ...

Se aplicará una pena adicional hasta de *dos* años de prisión y hasta *mil* días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio

conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en **cinco** años más de prisión y la pena económica hasta en **dos mil** días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Artículo 420. Se impondrá pena de **tres a diez** años de prisión y por el equivalente de **quinientos a cinco mil** días multa, a quien ilícitamente:

I. a V....

Se aplicará una pena adicional hasta de **cinco** años más de prisión y hasta **dos mil** días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de **cuatro a doce** años de prisión y por el equivalente de **quinientos a cinco mil** días multa, a quien ilícitamente:

I. a IV....

Se aplicará una pena adicional hasta de **cuatro** años de prisión y hasta **dos mil** días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio

<p>económico.</p> <p>Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de <i>uno a nueve</i> años de prisión y de <i>trescientos a tres mil</i> días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 420 Quater.- Se impondrá pena de <i>uno a cuatro</i> años de prisión y de <i>trescientos a tres mil</i> días multa, a quien:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 422.- En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en <i>tres</i> años.</p>	<p>económico.</p> <p>Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien:</p> <p>I. a V....</p> <p>...</p> <p>Artículo 422.- En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en cinco años.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



	<p>Segundo. Dentro del plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades administrativas competentes, deberán de constituir formalmente las unidades administrativas especializadas a que hace referencia el artículo 9 bis de la Ley de la Policía Federal Preventiva así como otros ordenamientos aplicables, que a la fecha no existieren. Asimismo se deberán de dotar de personal, recursos financieros y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Tercero. Las sanciones de los delitos previstos en los artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 420 bis, 420 ter, 420 quáter y 422 del Código Penal Federal vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos, en cuanto a sus sanciones, seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos, durante su vigencia".</p>
--	--

NACM